

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2022 01799</b> 00.
Accionante.	Ana Victoria Rodríguez Vásquez.
Accionado.	Juzgado 2º Civil del Circuito.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra el Juez 2º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y conexos<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que en el Juzgado accionado cursa proceso divisorio bajo radicado N.º 2018-00038-00, instaurado por Ana Graciela Rodríguez de Vásquez, Ana Victoria, Bertha, José Alfredo, María del Carmen y Rosalba Rodríguez Vásquez, contra José Alejandro, Leonor y Luis Alberto Rodríguez Vásquez.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 24 de agosto de 2022.

**2.1.2.** Que debido al trámite de su apoderado, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual se realizó el 27 de junio de 2019, en donde se acordó que el demandado compraría los derechos de cuota de los 9 condueños; así: una por \$17.500.000 el 30 de septiembre y otra por \$20'000.000 el 30 de enero de 2020, indicando expresamente en el minuto 21:28 que **“se hace aclaración que si hay incumplimiento de la primera cuota, el juzgado tomara la decisión respectiva de acelerar, tomar y reanudar el proceso, en los anteriores términos las partes tanto demandante como demandando (sic) aceptaron y manifestaron que esa fue la voluntad de sus poderdantes”**.

**2.1.3.** Que el 24 de octubre de 2019, se puso en conocimiento el incumplimiento del demandado y se pidió continuar con el trámite; luego, el apoderado del demandando mediante memorial renunció al derecho de compra efectuado a los demandantes.

**2.1.4.** Que el 25 de febrero de 2020, se solicitó continuar con el trámite, petición que se reiteró el 18 de marzo de 2022; sin embargo, el Despacho, por auto de 17 de agosto de 2021, manifestó que el expediente que se encontraba terminado por conciliación, contrariando el acuerdo a que allegaron las partes.

**2.1.5.** Que el proceso, está al Despacho desde el 21 de noviembre de 2021; es decir, hace más de 9 meses, lo cual, en su sentir, configura una violación al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**2.2.** En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado convocado, resolver de fondo la solicitud presentada el 20 de septiembre de 2021 y continuar con el trámite correspondiente, convocando nuevamente a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El apoderado judicial de señor **Luis Alberto Rodríguez Vásquez** (parte demandada en el proceso de la causa), consideró que no se acredita la circunstancia específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, y señaló que:

*“(...) no se le ha negado el acceso a la administración de justicia y mucho menos el debido proceso. Su apoderado (sic) no actuó en debida forma no interpuso ningún recurso contra el auto de fecha 17 de agosto del 2021 y quedo debidamente ejecutoriado. Además, si bien es cierto que se han presentado otras peticiones posteriores están se Hansen incensarías (sic) ya que en dicha*

*actuación no se puede perseguir ninguna otra acción del proceso, conforme a lo allí ordenado.”*

**3.2. El Juez 2º Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que el expediente objeto de acción de tutela (proceso divisorio 2018-00038), se encontraba con solicitud de aclaración y control de legalidad de la decisión adoptada el 17 de agosto de 2021; la cual fue atendida, de manera favorable a las pretensiones del solicitante, por auto del 26 de agosto de la presente anualidad, que ejerció control de legalidad, dejando sin valor ni efecto el auto controvertido; a su vez, ordenando la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de junio de 2019 y señalando fecha el 9 de septiembre de 2022 a las 10.00 a.m., a efectos de continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en concordancia con el canon 409 *ejusdem*.

Para el efecto adjuntó copia de la providencia debidamente notificada por estado electrónico, solicitando la denegación de las peticiones elevadas por la parte demandante y se declare la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

##### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.**

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(...)la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los*

*términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>2</sup> e interamericana<sup>3</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>4</sup>.”.*

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>5</sup>.

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>6</sup>”*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha

<sup>2</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-126 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencia T-002 de 2018.

dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>7</sup>.

### 4.3. Caso en concreto

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, si bien hubo una situación de tardanza para resolver la solicitud presentada por la parte accionante, lo cierto es que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, según el informe rendido por la autoridad judicial accionada y las pruebas allegadas, en observancia que procedió el 26 de agosto hogaño a lo siguiente:

**RADICACIÓN:** 2018 - 00038  
**PROCESO:** DIVISORIO

*El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.*

*Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió<sup>1</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal<sup>2</sup>.*

*En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina<sup>3</sup>, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.*

*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que los demandantes Ana Graciela Rodríguez de Vásquez y María del Carmen, Rosalba, Bertha, Ana Victoria y José Alfredo Rodríguez Vásquez, a través de apoderado judicial, informaron de la decisión de no ampliar el termino inicial otorgado para el cumplimiento de la conciliación celebrada el 27 de junio de 2019 y, por lo tanto, solicitaron continuar con el trámite del proceso; misiva reiterada en memorial del 2 de abril de 2021.*

*Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 17 de agosto de 2021<sup>4</sup>, advirtió que el procedimiento se encontraba fenecido, sin verificar previamente que, el trámite procesal, según lo consignado en el material filmico contentivo de la audiencia inicial adelantada el 27 de junio de 2019<sup>5</sup>, fue suspendido hasta el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.*

*En ese orden de ideas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en consecuencia, dejará sin valor ni efecto el auto calendado el 17 de agosto de 2021, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.*

<sup>7</sup> Sentencia T- 126 de 2015.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Expediente: 11001-31-03-002-2018-00038-00

Página 2 de 2

*Así las cosas, en atención a lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso, vencido como está el término de la suspensión del presente asunto, esto es hasta el 30 de enero de 2020, a petición de parte<sup>6</sup>, el Despacho, ordena la reanudación del presente asunto.*

*En consecuencia, atendiendo los parámetros legales de que trata el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, en aras de dar continuidad al trámite del epígrafe, el Despacho, señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día nueve (9) del mes de septiembre de 2022, para que concurren las partes a través de la plataforma Microsoft Teams, para la práctica de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del mismo Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 409 Ejusdem.*

*Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.*

**Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con un día de anterioridad se realizará una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
 Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO 076 29 AGO. 2022 N.º _____ De Mes _____ A LAS 8:00 a.
---

De ese modo, se *itera*, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un “*hecho superado*”, porque el Juzgado accionado se pronunció frente a la solicitud presentada por la parte accionante dentro del proceso divisorio con número de radicado 2018-00038, dejando sin valor ni efecto el auto calendarado 17 de agosto de 2021 y señalando fecha el día 9 de septiembre de 2022, a la hora de las 10:00 a.m., para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., con lo que, se considera, se satisfizo los derechos por cuya vulneración es invocada la presente acción constitucional, a más que éste fenómeno “(...) *se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o*

*vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*<sup>8</sup>, como es del caso.

Así las cosas, por no configurarse una omisión actual, dado que se encuentra superada durante este trámite, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**  
(Ausencia Justificada)

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90643ddd7b9adc4cde84cada1d640b12a0e391b210a4414f158d0ad32d534478**

Documento generado en 01/09/2022 05:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada PRIMERO (1) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201799 00** formulada por **ANA VICTORIA RODRIGUEZ VASQUEZ** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**